



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 25 de julio de 2019

MHCD N° 643

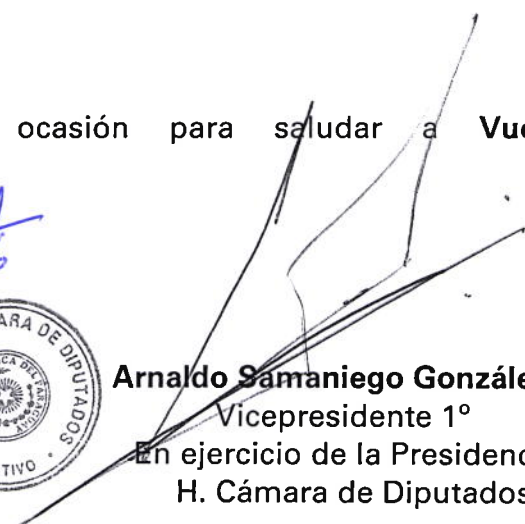
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY N° 1286/98 DEL 'CÓDIGO PROCESAL PENAL'**", presentado por la Diputada Nacional Rocío Vallejo y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del año 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


  
Néstor Fabián Ferrer  
Secretario Parlamentario



  
Arnaldo Samaniego González  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



  
Víctor Bretanovich M.  
H. Cámara de Senadores

Vjo/



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

1000012

LEY N°.....

QUE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY N° 1286/98  
DEL "CÓDIGO PROCESAL PENAL"

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícase temporalmente el Artículo 253 de la Ley N° 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", que queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 253. APELACIÓN.** La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el plazo para recurrir y contestar los traslados será de cinco días, luego de los cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes de recibidas las actuaciones."

**Artículo 2°.-** Las modificaciones previstas en la presente Ley, del Artículo 253 de la Ley N° 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", tendrán vigencia hasta el 31 de enero de 2020.

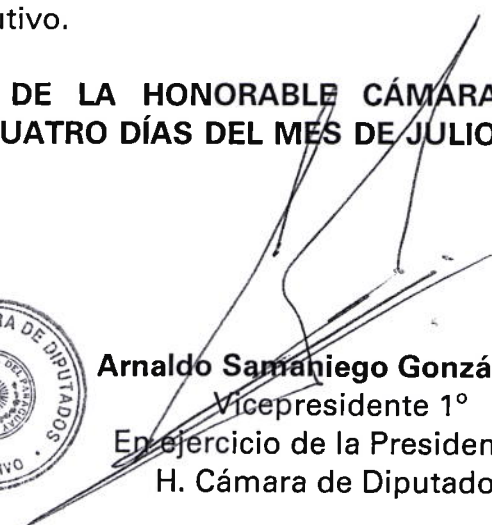
A partir del 1 de febrero de 2020, volverán a regir los plazos procesales del Artículo 253 establecidos en la Ley N° 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", conforme a su redacción original, sin excepción alguna.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

  
Néstor Fabián Ferrer  
Secretario Parlamentario



  
Arnaldo Samaniego González  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 22 de julio de 2019

SEÑOR  
DIPUTADO PEDRO ALLIANA  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESENTE

De mi consideración:

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrega Asunción:	24 JUL 2019
Según Acta N°:	03 Sección: Ord
Expediente N°:	52775

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a objeto de presentar el proyecto de ley que **Modifica el Artículo 253 de la Ley N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”**, solicitando su tramitación ante la H. Cámara de Diputados en carácter de instancia de origen, fundado en la exposición de motivos que seguidamente paso a desarrollar sucintamente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Nacional de la Reforma del Código Penal y Penitenciario, que se encuentra en funcionamiento desde el día 2 de abril de 2019, ha puesto en debate, discusión y tratamiento el **Artículo N° 253 de la Ley N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”** y en consecuencia de dicho debate, se presenta ante esta cámara el presente proyecto de ley que plantea la unificación del trámite para la apelación de las medidas cautelares, evitando el trato desigual entre los recurrentes, a cuyo efecto se establece el plazo de cinco días para promover y contestar los recursos, garantizándose el principio de igualdad de oportunidades procesales.

Sin otro particular y en la seguridad que los demás colegas comprenderán y acompañarán este proyecto, hago propicia la ocasión para augurarle éxitos en sus funciones y saludarle muy atentamente.

**Rocío Vallejo**  
Diputada de la Nación

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY No. 1286**

**CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**PRIMERA PARTE**

**PARTE GENERAL**

**LIBRO PRELIMINAR**

**FUNDAMENTOS**

**TÍTULO I**

**PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

**Artículo 1. JUICIO PREVIO.** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

**Artículo 2. JUEZ NATURAL.** La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

**Artículo 3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.** Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad.

**Artículo 4. PRINCIPIO DE INOCENCIA.** Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

**Artículo 251. TRÁMITE DE LAS REVISIONES.** El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

**Artículo 252. REVOCACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** La prisión preventiva será revocada:

1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

2) cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;

3) cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso; y,

4) cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga.

Vencido el plazo previsto en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al solo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

**Artículo 253. APELACIÓN.** La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

**Artículo 254. TRATO.** El prevenido cumplirá la restricción de su libertad en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos.

El imputado, en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión preventiva al solo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios.

4) cuando el juez de ejecución que tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

**TÍTULO II**

**EJECUCIÓN CIVIL**

**Artículo 502. PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.** El tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este código, será el encargado de su ejecución.

**Artículo 503. CONCILIACIÓN.** Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoca la extinción de la acción penal, el tribunal que la declare ordenará todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de los acuerdos homologados.

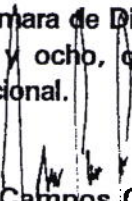
**Artículo 504. REMISIÓN.** En todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil.

**Artículo 505. ENTRADA EN VIGOR.** Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.

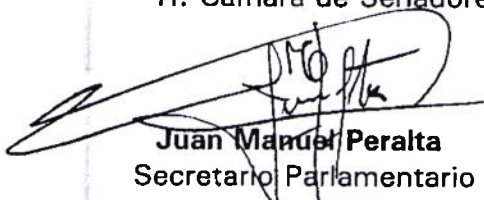
**Artículo 506.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

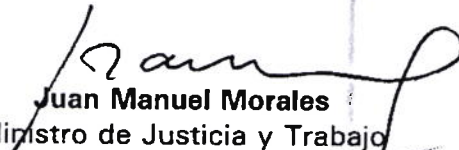
  
Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Juan Carlos Wasmosy

  
Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo

6/6